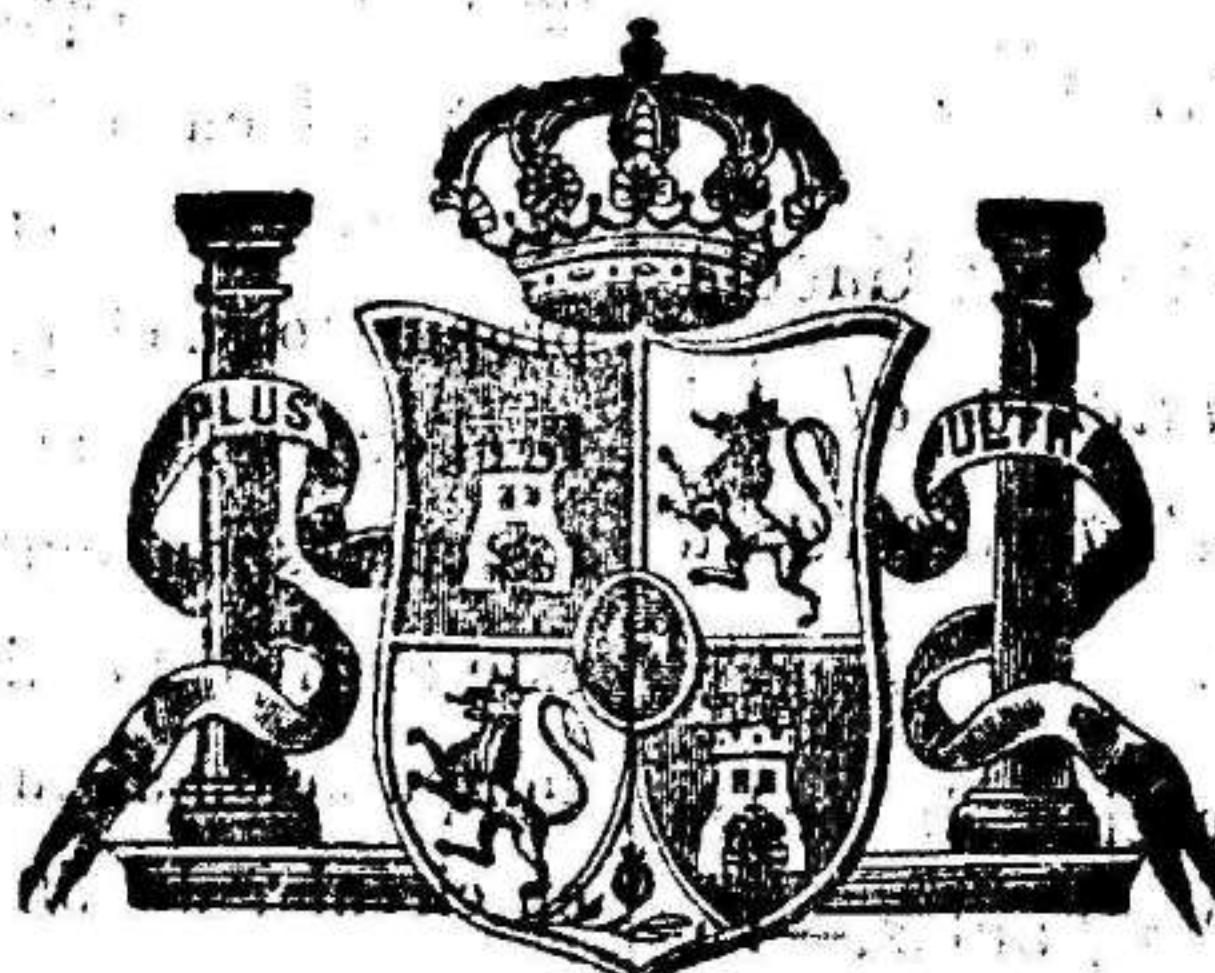


SAN MIGUEL DE ALLENDE, 1865.
ESTAMPA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 177.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Circular.

Encargado accidentalmente de este Ministerio, y no estando lejano el día de la terminación del actual Congreso, y por consiguiente el de unas elecciones generales, haré á V. S., de acuerdo con el Consejo de Ministros, algunas advertencias preliminares sobre este grave asunto, conformes con el sistema adoptado desde un principio por el Gobierno.

Estas observaciones se han hecho de indispensable y perentoria necesidad, desde el momento en que los ánimos impacientes, anticipando el tiempo y los sucesos, han comenzado a remover en lamentable confusión cosas y personas. En su virtud, y para que sirva á V. S. al mejor de su parte para su ulterior conducta, debo decirle lo siguiente:

El Gobierno respetará plenamente la plena y libertad voluntad de los electores, y se abstendrá de imponerles candidato alguna. La misión y el deber de los Gobernadores consistirán esencialmente en acomodar su conducta á este propósito, en procurar conocer la verdadera situación de cada distrito electoral, y en hacer al mismo tiempo que los distritos electorales comprendan los prin-

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admitirán suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN OFICIAL. Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que llame de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

cipios liberales y los sentimientos conciliadores del Gobierno.

2º. El Gobierno no abusará de sus facultades para atraerse voluntades que no sean suyas; pero confía en que la mayoría de ellas le será propicia, para elegir un nuevo Congreso que le ayude á la importante obra de gobernar y administrar con provecho del Trono, del país y de las instituciones.

En este concepto, pues, habrá de entender V. S., que ninguna medida administrativa que se haya adoptado ó que se adopte; que ningún nombramiento ó separación de empleados que haya reclamado ó pueda reclamar el servicio público, deberá tomarse como signo de favor ó parcialidad hacia ningún partido, y menos aun hacia ninguna clase de banderas ni de personas.

V. S. arrreglará asimismo su conducta á este criterio, y es seguro que por medio de ella conquistará al Gobierno mayor y más segura fuerza que la que pudieran prestarle disposiciones violentas e injustificables demasiadas.

3º. El Gobierno, cuando la oportunidad llegue, aceptará los candidatos á la Diputación que en más alto grado reúnan dos esenciales condic平es: la de gozar de prestigio y simpatías en sus respectivos distritos; y la de profesar los principios de orden y de libertad que el Gobierno profesa.

Para que el Gobierno no cautive á oscuras y como á botes levantadas dificil senda, y si con luz clara y con segura guía, para que el resultado de las elecciones pueda corresponder á su profundo y patriótico deseo, V. S. ilustrará con documentos y observaciones juzgues necesarios ó pertinentes. El Gobierno no puede ni debe teclear en la constitución electoral para luchar como luchan los candidatos entre sí; pero tampoco debe ni puede permanecer frío e impasible espectador del acto que mas influye en el porvenir de la nación.

Los pueblos, por tanto, deben de antemano saber cuáles son la significación y las tendencias de los candidatos favorables y contrarios á la situación

presente; circunstancia necesaria para no cometer error, cuando hayan de manifestar en los colegios electorales su aprobación ó su censura á la política eminentemente conservadora y eminentemente liberal del actual Gobierno.

Y para que no vicielvan á sostenerse dudas ni recelos sobre el carácter de esta política, para que nadie pueda abrigar ni aun singir desconfianzas infundadas, es indispensable que dé una vez para siempre se fije el límite que separa á los amigos y á los adversarios del Gobierno.

Una política conservadora excluye todo elemento de revolución y desorden, como una política liberal excluye todo elemento de reacción y retroceso. Por eso, el lema de orden y libertad que el Gobierno escribe en su bandera —La historia de las revoluciones ha por lo contrario fatalmente unida la historia de las reacciones, como la pena sigue á la culpa; y no es esta por cierto la sazón mas oportuna para volver con amor la cara á reacciones absurdas ó imposibles. Aun hiere en la memoria el recuerdo de los peligros que el Trono y la libertad corrieron en época reciente, y sería peudo imperdonable no prever ni conjurar otros mayores.

Los que no profesan estos principios y doctrinas, los que no estén plena y sinceramente identificados con ellos, no pueden estar al lado del Ministerio en el próximo certamen electoral, cualquiera que sea el origen de donde procedan, cualquiera que sea la denominación con que se cubran.

4º. En vista de estas consideraciones generales á que me limito hoy, y mientras llega la ocasión oportuna de que el Gobierno difunda solemnemente su voz á los pueblos, pondrése V. S. de que tiene una grande empresa que llevar á cabo con honesta spia y para bien de la patria. Los Gobernadores son el reflejo del poder supremo; y cuando ejercen sus extensas atribuciones con justicia y con equidad; así tino y con prudencia, arrastran suavemente las voluntades, y procuran fáciles triunfos al Go-

bien. Sea V. S., pues, el padre de los pueblos que rige y administra, y la gratitud le proporcionará en las elecciones una victoria, que nunca es buena ni segura por malas artes alcanzada.

En otra ocasión concretare más las instrucciones que habré de comunicarle, y descenderé á otros pormenores y detalles según lo vayan requiriendo las circunstancias. Entre tanto no pierda V. S. de vista esta inmensa cuestión, de cuya buena ó mala preparación, de cuyo bueno ó mal resultado dependen altísimos intereses, y ponga constantemente en mi conocimiento cuanto á ella pueda más ó menos esencialmente referirse.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Junio de 1863.

Mitalleres.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 156.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 5º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fechá al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Fuentel Tejar, en solicitud de que se oiga a su citado hijo la excepción á que se resiere el punto primero del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, en atención á que no pudo alegarla en el acto

de la declaración de soldados por haberse sufriendo una contienda en el presidio correccional de Sevilla, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que medido ante el Consejo provincial de Sevilla el mozo Juan Félix Calvo no manifestó tener causa alguna de excepción:

Considerando que el art. 80 dispone que en seguida de ser medido un mozo deberá exponer los motivos que tuviera para ser exceptuado del servicio militar.

Considerando que, con arreglo al art. 134 de la ley, los Consejos provinciales no pueden oír las excepciones que no se hayan alegado en el tiempo y forma que la misma prescribe:

Considerando que el tiempo prescrito por la ley para exponer las excepciones es a seguida de ser medido el mozo, y según aclaración hecha en Real orden de 31 de Diciembre de 1858 todo el tiempo que dure la sesión:

Considerando que no es obstáculo que Juan Félix Calvo estuviese ausente, pues su padre pudo exponer la excepción:

Considerando que, terminada la declaración de soldados sin alegar la excepción, el tiempo hábil que se quedaba era el acto de ser medido:

Considerando que terminada la declaración de soldados ante el Ayuntamiento, y medido Juan Félix Calvo sin exponer excepción alguna, pasó el tiempo que la ley concede, y por tanto son inadmisibles cuantas alegaciones haya hecho después:

Considerando que en este expediente no se trata de si los penados tienen derecho de exponer las causas que tuvieren de excepción, puesto que no negándose la ley es indudable que lo tienen;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso de Luis Calvo, padre de Juan Félix, quinto por el cupo de Fuente Tojar.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 29 de Mayo de 1863.

De la de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines oportunos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1863.

El Subsecretario,

Lorenzo de Cuenca.
Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 199.

En el número 182 de la Gaceta de Madrid correspondiente al 1º del actual, se encuentra inserta la siguiente Real orden.

Subsecretaría — Sección de orden público — Negociado 5º — Quintas. — Pásadas á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Zamora y Burgos en 30 y 31 de Marzo último, consultando la resolución del caso en que los individuos del Ayuntamiento de un pueblo y los que formaron parte de la misma corporación en años anteriores, así como los mayores contribuyentes, se hallen incapacitados de tomar parte en el acto del llamamiento y declaración de soldados á causa de su parentesco con los mozos sujetos á quintas, la expresada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1862.

Considerando que en algunas localidades no hay términos habiles para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 13 de setiembre de 1862:

Considerando que la expresada Real orden, al disponer que los mayores contribuyentes sustituyesen á los concejales parientes dentro del cuarto grado civil de los mozos interesados en el reemplazo, lo hizo en la persuasión de que entre ellos existiría suficiente número de individuos que no tuvieran este parentesco:

Considerando que es preferible el recorrer todas las escalas de contribuyentes antes que autorizar que los parientes de los mozos intervengan en los actos de declaración de soldados:

Considerando que si aun recorridas todas las escalas de contribuyentes no se encuentra suficiente número de individuos que no sean parientes, no hay más medio que designar á los que lo sean en grado mas lejano;

La sección opina que deben aprobarse los acuerdos del Gobernador de Burgos y Consejo provincial de Zamora, estableciéndose como regla general para lo sucesivo:

Primerº. Que en los pueblos en que no exista suficiente número de mayores contribuyentes para sustituir en el acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes á los concejales parientes de los mozos, se recorran las demás escalas de contribuyentes, descendiendo de mayor á menor;

Y segundo. Que si aun así no se en-

cuentra suficiente número, se prefiera á los parientes mas lejanos, y en los de igual grado los que paguen mayor cuota.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; recordándole con este motivo lo dispuesto acerca de la computación de los grados de parentesco en circular de 30 del mes último, aclaratoria de la de 13 de Setiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1863. — Vaamonde.

La que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encarezco su mas exacto cumplimiento y el de las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862 y 30 de Mayo próximo pasado, que se encuentran insertas en los Boletines números 112 y 77 de dichos años. Palencia 7 de Julio de 1863. — El G. I., Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 200.

Orden público. — Negociado 1º.

Con esta fecha, accediendo á las instancias de los interesados, he acordado conceder licencia de uso de armas á los sujetos que á continuación se expresan.

NOMBRES.

VECINDAD.

D. Angel Castaño,
Cosme Bengoa,
Justo Saldaña,
Juan Ortiz,
Pascual Díez,
Francisco Dueñas,
Manuel Maté,
Justo Maté,
Juan Caballero Villalba,
Cipriano Ladron,
Valentín Valaustegui,
Pedro González Calvo,
Manuel Iglesias de Zamora,
Martín Niño,
Eusebio González,
Ambrosio Alejos,
Francisco de la Vega,
Damián León,
Hermenegildo Bravo,
Pedro de Lerma,
Agapito Ibañez,
José Fernández,
Juan Inclán,
Deogracias Cidores,
Andrés Rojo,
Cipriano Gil Maté,
Miguel Tarrero,
Julian Antolín,
Juan Fernández.

Palencia. — Idem.
Villaconancio.
Palencia.
Villaconancio.
Dueñas.
Valle de Cerrato.
Palencia.
Santo Cecilio.
Villahon de Palenzuela.
Torquemada.
Idem.
Palencia.
Idem.
Cobos de Cerrato.
Abia de las Torres.
Villalobón.
Valdeolmillos.
Santa Cecilia del Alcor.
Palencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de los respectivos pueblos se haga saber esta resolución á los interesados, para que en un breve término se presenten en la Comisaría de vigilancia de esta capital á recoger las licencias, pues de lo contrario, se les irrogarán perjuicios. Palencia 2 de Julio de 1863. — El G. I., Manuel Lopez Puga.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta oficial del 20 del actual se halla inserta la Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 del mismo que á la letra dice así:

«Si el Consejo de Estado ha de consultar á S. M. la decisión que proceda, con el acierto y justificación que preside á todos sus trabajos, siempre que se trata de conceder ó negar la autorización para procesar á los agentes de la Administración por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, es indispensable que los Jueces de primera instancia procuren instruir las competentes diligencias de manera que resulte bien comprobada la existencia de esos mismos hechos y pueda sin género de duda definirse claramente su naturaleza e importancia.

Abstenerse como ha sucedido alguna vez de formar las primeras diligencias de un sumario, porque en él debiera ó pudiera ser comprendido un funcionario del orden administrativo, es interpretar de un modo tan equivocado como funesto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuyas disposiciones, al paso que dan una garantía á estos agentes, no pudieron nunca proponerse desviar el curso recto y natural de la justicia.

No permite el art. 1.º del citado Real decreto dirigir inmediatamente las actuaciones contra cualquiera de los empleados á que se refiere, ya recibiéndole declaración indagatoria, ya decretando su arresto ó prisión, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo; pero se mejante prohibición no va hasta el punto de hacer imposible todo procedimiento y estorbar que á él se lleven los datos y noticias que se aseguren de la manera posible la existencia del hecho justificable con todas sus circunstancias, y constituyan al mismo tiempo la base y fundamento necesario para negar ó conceder en definitiva la autorización de que habla la ley.

Siendo, pues, conciliables los altos fines de la justicia con los respetables intereses que el Real decreto ya mencionado se propuso proteger, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en Sección de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido mandar que cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la Autoridad del Gobernador de provincia por algún hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los Jueces de primera instancia procedan á la práctica de cuantas diligencias sean precisas para

comprobar la existencia del delito que intenten seguir, y remitir todos los datos de culpabilidad, posibles contra aquellos, si que fengan que solicitar la autorización para procesarlos hasta tanto que, por el mérito de las actuaciones, llegado el caso de proceder directamente contra alguno ó algunos de los repetidos agentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863. = Monáres. = Sr. Regente de la Audiencia....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia. Valladolid 27 de Junio de 1863.—Por acuerdo de S. E.—Lucas Fernandez.

En la Gaceta de 13 del corriente, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha del día 12, y á la letra es como sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Rioseco, provincia de Valladolid, á D. Santos Sanchez Condrillero; para el de Medina del Campo en la misma provincia, á D. Quiro Lago Muñoz, Registrador de la Propiedad electo para Dagosa; para el de Alcalá la Real, provincia de Jaén, á D. Felipe Nuñez Ordoñez, que desempeña actualmente el de Monte-frio y tiene terminados los índices, vacantes por renuncia de los que anteriormente los desempeñaban; y para el de Piedra-buena, provincia de Ciudad Real, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. José Montenegro y Lopez. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid, empiece á contarse el plazo de los 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1863. = Monáres. = Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Sr. Regente de esta Audiencia,

para el conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de la misma. Valladolid 18 de Junio de 1863. = Lucas Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Antinejos.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 4 000 quintales de cebada para el servicio de provisones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del Distrito de Navarra, el dia 22 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 4.º de Julio de 1863. = El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

FACTORIAS.		Procedencia de la cebada.	Peso de la faga. Libras castellanas.	Peso de la faga. Quintales castellanos.
Pamplona...	Del país.	...	66	4,000

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., residente en..., calle de..., núm..., enterado

del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 4 000 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio último, se compromete á entregar, con entera sujeción á ellas, 4 000 quintales en la factoría de Pamplona al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el adjunto documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del propONENTE.)

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 7 800 quintales de cebada para el servicio de provisones del ejército en las factorías que al pie se expresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del Distrito de las Provincias Vascongadas, el dia 22 de Julio, actual, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 4.º de Julio de 1863. = El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

FACTORIAS.		Procedencia de la cebada.	Peso de la faga. Libras castellanas.	Peso de la faga. Quintales castellanos.
Vitoria.	Del país y pueblos limitres de Castilla.	...	66	4,000
			7,800	

CUADRO DE FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.

AUDIENCIA DE VALLADOLID

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

**CONTINUACION DEL Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro
de este partido.**

PUEBLO DE BECERRIL

NOMBRES de los interesados.	Linderos. sin número de inscripción.	Objeto de los linderos. inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Consta.	No consta.	7 289
Idem.	»	»	7 290
Juan Sabagún.	»	Venta.	7 325
No consta.	»	No consta.	8 93
Maria Joárez.	»	Herencia.	8 150
No consta.	»	No consta.	8 223
lucu.	»	id.	9 199
Idem.	»	id.	9 260
Idem.	»	id.	9 203
Idem.	»	id.	9 204
Bernardo Martín.	»	Venta.	9 218
Idem.	»	id.	9 219
Idem.	»	Redención de censo.	10 306
Idem.	Consta.	Venta.	10 315
Idem.	»	id.	10 323
Idem.	»	Herencia.	10 446
Idem.	»	id.	10 453
Isidro Fuentes.	»	id.	10 462
Natalio Fuentes.	»	Redención de censo.	11 35
Isidro Fuentes.	»	id.	11 38
Natalio Fuentes.	»	id.	11 39
Josefa García.	»	Redención de censo.	11 67
Maria Tranco.	»	Constitución.	12 262
Cecilia Sangrador.	»	id.	11 410
No consta.	»	Redención de censo.	12 9
Idem. el católico la que se unió	»	»	12 39
Idem. el católico la que se unió	»	»	12 4
Idem.	»	»	12 5
Graz Pérez.	»	Venta.	12 143
Mariano Herrero.	»	id.	12 287
No consta.	»	Herencia.	12 360
Idem.	»	Redención de censo.	12 458
Francisco Lobete.	»	Constitución.	13 269
Idem.	»	Redención de censo.	13 970
Pedro Pérez.	»	»	13 333
Miguel Calvo.	»	Consta.	13 366
Santiago Diez.	»	Redención de censo.	13 428
Nicolás Tranco.	»	»	13 434
Leon Morondo.	»	»	13 435
Atanasio Perez.	»	»	13 449
Idem.	»	»	13 450
Idem.	»	»	13 154
Pablo Redondo.	»	»	15 2
Idem.	»	»	15 3
Manuel Polo.	»	»	15 4
Idem.	»	»	15 5
Idem.	»	»	15 6
Idem.	»	»	15 7
Idem.	»	»	15 8
Idem.	»	»	15 9
Idem.	»	»	15 10
Idem.	»	»	15 11
Idem.	»	»	15 12
Gregorio Torio.	»	»	15 20
Idem.	»	»	15 21
Idem.	»	»	15 22
Idem.	»	»	15 23
Idem.	»	»	15 24
León Abad.	»	Venta.	15 25
Miguel Calvo.	»	Redención de censo.	15 136
Maria Ibañez.	»	»	15 437
Modesto García.	»	»	15 242
Heracio Ortega.	»	»	15 288
Lorenzo Garela.	»	Venta.	15 301
Mariano Alonso.	»	Redención de censo.	16 108
Andrés Crespo.	»	Consta.	17 412
Emilio Portilla.	»	»	17 132
Santiago Guzón.	»	»	17 161
Fraunciso Aparicio.	»	»	18 214
Cruz Perez.	»	»	19 9
Juan Martin.	»	»	19 13
Idem.	»	»	19 4
Lucas Acinas.	»	Consta.	19 141
No consta.	»	»	19 145

(Se continuará.)